

U

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Nulidad escritura pública de Luis Arturo Peláez Aldana y otros, contra Carlos Julio Peláez Aldana.

Exp. 2020-00464-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado de Familia de Funza.

**ANTECEDENTES**

María Rosalba, Ismael Antonio, Iván Alonso y Luis Arturo Peláez Aldana, a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad de escritura pública o liquidación de herencia notarial, en contra de Carlos Arturo Peláez Aldana, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera con auto de 14 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

El Juzgado de Familia de Funza asumió el asunto y con auto de 9 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, requirió al apoderado de la parte actora *“para que se*

---

<sup>1</sup> Fl. 29 copias

<sup>2</sup> Fl. 32

*sirviera a enviar dentro del término de ejecutoria del presente proveído, el escrito de la demanda en su totalidad debidamente escaneado o subido a un PDF que haga posible su fácil lectura*"; luego, inadmitió la demanda el 14 de octubre de 2020<sup>3</sup>, con fundamento en las causales allí dispuestas; según constancia secretarial de 27 de octubre de esa misma anualidad *"el término para subsanar la demanda venció en silencio el pasado 22 de octubre"*, por lo que con auto de 30 de octubre siguiente<sup>4</sup> se rechazó por estimarse que no se subsanó en la oportunidad legal.

Ante dicha decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes motivos:

- Le correspondió al Juzgado de Familia el trámite por competencia y, con auto de 14 de octubre de 2020 fue inadmitida, concediendo el término legal de cinco días para que fuera subsanada; en el numeral séptimo de esa decisión, se ordenó el envío de la subsanación al correo electrónico [demandas01jflia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandas01jflia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- La demanda fue subsanada, remitiendo el respectivo escrito a ese correo el 22 de octubre de 2020, en oportunidad *"como consta en la impresión del pantallazo donde además aparece que el mensaje se ha bloqueado, quedando sin otra dirección legal ordenada dentro del auto, lo que impidió el poder reenviarlo"*; luego la demanda fue rechazada.

- Solicita entonces, dejar sin valor y efecto el auto cuestionado y en su lugar se tenga por subsanada la demanda, pues el escrito se presentó en oportunidad legal.

---

<sup>3</sup> Fls. 88-89

<sup>4</sup> Fl. 91

Así las cosas, la Jueza de conocimiento concedió la apelación en el efecto suspensivo con decisión de 23 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, por lo que le corresponde a esta Corporación decidir la alzada.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i*) se presenta sin ningún trámite previo y *ii*) acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya atendido lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

- 1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.**
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.

---

<sup>5</sup> Fls. 108-109

5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

Ahora bien, es sabido que con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto diferentes pautas para la atención de usuarios de la administración de justicia, refiriendo en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, que señaló *“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.”* (negrilla intencional), por lo cual, se ha implementado el uso de las tecnologías de la información tanto para el trámite de los procesos, como para el desarrollo de las audiencias.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el numeral séptimo del auto inadmisorio de 14 de octubre de 2020, se señaló que *“El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho [demandas01jfliafunza@cendjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandas01jfliafunza@cendjoj.ramajudicial.gov.co) e indicar en el asunto: SUBSANACIÓN y acreditar su envío a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020”*, ante lo cual, el apoderado de la parte actora, sostuvo que obró de tal manera en término<sup>6</sup>, pero que el mensaje

---

<sup>6</sup> Fl. 96

de datos se encuentra bloqueado, figurando como respuesta del servidor remoto "550 5.1.1 Recipient address rejected: Acces denied".

De esta manera, se resalta que en efecto el apoderado de la parte actora, remitió la subsanación de la demanda al canal indicado de comunicación indicado por el juzgado, sin embargo, esa dirección electrónica es errónea, pues el indicado es [demandasj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co), como se puede evidenciar en la página *web* de la Rama judicial<sup>7</sup>, por manera que, esa dirección electrónica con el adjunto de la subsanación no llegó al juzgado de conocimiento, en tanto que rebotó al no existir.

Entonces, si bien el profesional del derecho había presentado el escrito de la demanda al parecer al correo acertado, no se comparte la argumentación expuesta por la judicatura de primer nivel en auto de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual concedió la alzada, pues debía limitarse a ello y no realizar valoraciones subjetivas de lo acaecido, pues de manera expresa reconoció que en el auto inadmisorio "se indica erradamente el correo electrónico, pero también se debe tener presente que la parte demandante tiene pleno conocimiento del correo electrónico del despacho ...", pues aceptar esa tesis, conlleva a incurrir en un error procedimental por "exceso ritual manifiesto", como quiera que "una interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-funza/38>

<sup>8</sup> Ver: Sentencia C-426 de 2002.

Así las cosas, no se puede tener por no subsanada la demanda en oportunidad cuando el mismo juzgado de instancia dispuso que se presentará el escrito a un correo errado, siendo palpable la falencia cometida en el trámite, por ende, se **revocará** la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordena a la primera instancia, examinar el escrito con el que se atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio por la parte actora y frente al cual no hubo pronunciamiento, y de ser el caso proceder a su admisión y trámite.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 30 de octubre de 2020 por el Juez de Familia de Funza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** examinar el escrito con el que se atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio y, de ser el caso proceder a su admisión y trámite.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

7

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fcf3ade279cd95ff52f57ba8d87a9ac468f63b5efa6642f0ed7a2746bf8fe9**

Documento generado en 16/03/2021 07:00:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

